

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00285 – SUCESIÓN

Aperturante: GISEL LORENA MORENO TESILLO y otro.

Causante: GERSON DAVID MORENO TÉLLEZ.

Los Patios, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba de la notificación del llamado que este Despacho le hiciese a GERSON DAVID MORENO RUBIO como supuesto heredero del causante GERSON DAVID MORENO TÉLLEZ para los efectos del Art. 492 del C.G.P., **REQUIERASE** nuevamente y por segunda oportunidad al apoderado judicial de los Aperturantes para que, dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta decisión, se sirva cumplir la carga procesal descrita.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00472 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL (previamente Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho).

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR RIVAS NIÑO

DEMANDADO: PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA

Los Patios, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, MARIA DEL PILAR RIVAS NIÑO presenta demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA, con posterioridad al juicio de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho adelantado por este Despacho Judicial dentro de la cuerda procesal de la referencia.

Revisada la demanda, el Despacho advierte una serie de vicios que deben ser subsanados:

En primer lugar, se omitió identificar e individualizar adecuadamente el inmueble al que se refiere la partida segunda de la sección “*activos sociales*” relacionado en la demanda, para lo cual además de señalar las características impuestas por el Art. 83 del C.G.P., se deberá ilustrar el folio de matrícula inmobiliaria y número catastral que lo distingue. Igualmente, no se indicó expresamente el derecho que se pregona sobre este bien en particular.

Asimismo, no se estableció el valor estimado de la partida tercera de la sección “*activos sociales*” del líbello genitor, conforme lo ordena el Art. 523 del C.G.P.; sumado al hecho que no se acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al encartado PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA, en su calidad de extremo pasivo de esta Litis, en observancia a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, brilla por su ausencia medio de convicción alguno que conlleve a la conclusión que la parte de la promotora agotó el requisito de procedibilidad al que se refiere el Núm. 3° del Art. 69 de la Ley 2220 del 2022, por lo que resulta menester aportar el documento idóneo que demuestre el cumplimiento de este deber.

En virtud de lo anterior, se declara **INADMISIBLE** y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, al tenor del Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** al Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00478 – SUCESION INTESTADA

Aperturante: DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ.

Convocados: LEON DARIO SANTAELLA GUTIERREZ y otros.

Causante: JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)

Los Patios, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, los memoriales e informes allegados por la ORIP de Bogotá - Zona Norte, el Banco Popular S.A., la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga y la apoderada judicial de la parte aperturante.

Por ser procedente, se **ACCEDE** a las solicitudes impetradas por la apoderada judicial de la parte aperturante y la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga, obrantes en los consecutivos 147 y 154 del expediente virtual. Por secretaría, dese cumplimiento.

De otro lado, DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ por conducto de su apoderada judicial, presenta inventarios y avalúos adicionales respecto de la sucesión intestada de JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

Así, por reunir los los presupuestos y requisitos exigidos por el Art. 502 del C.G.P y demás normas concordantes, el Despacho **DISPONE** correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ, por el término de tres (3) días a los demás interesados y asignatarios del presente trámite liquidatorio, para lo que consideren pertinente.

Dado que el proceso se encuentra terminado por haberse proferido sentencia aprobatoria del trabajo de partición adiada 13 de octubre de 2022, se ordena a la parte aperturante **NOTIFICAR** por aviso la presente providencia a los demás interesados y asignatarios de la causa mortuoria, en obediencia del Inc. 2° del Art. 502 del C.G.P. y teniendo en cuenta la precisa forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00527 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: OMAIRA AMAYA ROZO.

Demandado: MIGUEL ANAYA LAGOS.

Los Patios, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, OMAIRA AMAYA ROZO presenta demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de MIGUEL ANAYA LAGOS, con posterioridad al juicio de Divorcio adelantado por este Despacho Judicial dentro de la cuerda procesal de la referencia.

Revisada la demanda, se advierte que la promotora no aportó copia del Registro Civil de Matrimonio de OMAIRA AMAYA ROZO y MIGUEL ANAYA LAGOS, con la debida inscripción de la sentencia adiada 13 de octubre de 2022 preferida por este Juzgador, mediante la cual se decretó el divorcio entre los anteriores.

En virtud de lo anterior, se declara **INADMISIBLE** y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, al tenor del Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-000551 – D.E.U.M.H.

Demandante: ROSA PACHECO

Demandado: MANUEL PANQUEVA GOMEZ

Los Patios, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Continuando con el legal curso del presente trámite, se advierte que, si bien obra en el plenario la constancia de trazabilidad web de la guía No. RA 377088497CO expedida por la empresa de mensajería 4/72, en la que hace referencia que el 22 de junio de 2022 fue entregado un “paquete” en la dirección CLL 37 N° 4-058 del barrio La Sabana de Los Patios, Norte de Santander siendo destinatario MANUEL PANQUEVA GOMEZ, no puede perderse de vista que este “paquete” le fue remitido al extremo pasivo a una dirección física distinta a la plasmada en la demanda como lugar de notificaciones de aquél (Calle 37 No. 4-05 Barrio La Sabana, Los Patios, Norte de Santander), amén de que no se tiene certeza de lo que le fue remitido al encartado, al no aportarse el cojeto respectivo al que alude el Art. 291 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Despacho dispone **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo manifiesten su interés en seguir adelante con este trámite, en caso de guardar silencio de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

No sobra advertir que la notificación personal a la que se refiere el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, solo aplica cuando se conoce y se proporciona la dirección electrónica o sitio web de la persona a enterar; panorama que no se presenta en este preciso caso, por cuanto desde la demanda se manifestó el desconocimiento de estos datos del demandado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD: 2021-00646– D.E.U.M.H.

DEMANDANTE PRINCIPAL: JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q.E.P.D.)

DEMANDADA PRINCIPAL: MILENA CASTRO CASTRO

Los Patios, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por MILENA CASTRO CASTRO mediante apoderada judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q.E.P.D.), para resolver sobre su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley contemplados en el Art. 82 y s.s. del C.G.P., así como en el Art. 371 del C.G.P., se procederá a decretar la admisión de la demanda de reconvencción de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho interpuesta por MILENA CASTRO CASTRO; siendo preciso notificar por estado este proveído al demandado en reconvencción quien por demás actúa por conducto de apoderado judicial, al tenor del Inc. 4° del Art. 371 del C.G.P., corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo cual se le compartirá el link del expediente virtual.

Asimismo, dado que se demostró que el demandado en reconvencción y demandante principal falleció el 11 de febrero del año en curso, se ordenará el emplazamiento se dispondrá emplazar de los Herederos Indeterminados del fallecido JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, si bien es cierto que la muerte de un litigante durante el transcurso del proceso no afecta en absoluto el normal desarrollo del mismo, por cuanto este continuará con “*el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*” del mismo (Art. 68 del C.G.P.), ni tampoco pone fin al mandato inicialmente otorgado por el *cujus* al profesional del derecho cuando ya se ha presentado la demanda (Art. 76 del C.G.P.), no puede ser ignorado por parte de este Juzgador que, conforme lo manifestó y acreditó la demandante en reconvencción, los menores de edad DAILY WILMERY CAPACHO VILLAMIZAR y DAILY WILMERY CAPACHO VILLAMIZAR ostentan la calidad de hijos de JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q.E.P.D.), de ahí que, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa y contradicción de la totalidad de los interesados en este asunto, se torne necesario que esta parte informe a los mencionados por conducto de su representante legal, sobre la existencia de esta cuerda procesal, para lo que consideren pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvencción dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, promovida por MILENA CASTRO CASTRO, mediante apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados de JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

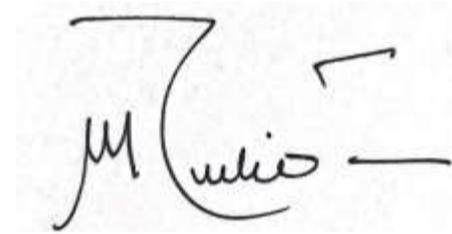
TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído al demandado en reconvencción quien por demás actúa por conducto de apoderado judicial al tenor del Inc. 4° del Art. 371 del C.G.P., corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo cual se le compartirá el link del expediente virtual.

CUARTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del fallecido JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la demandante en reconvencción para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva **INFORMAR** sobre la existencia de este litigio a los menores DAILY WILMERY CAPACHO VILLAMIZAR y DAILY WILMERY CAPACHO VILLAMIZAR por conducto de su representante legal, al ostentar la calidad de hijos y probables herederos determinados JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q.E.P.D.), para los fines pertinentes.

SEXTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00650 – DIVORCIO

Demandante: EUNICE GUERRERO VAHOS

Demandado: ALEXANDER GONZALEZ JAIMES

Los Patios, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la posición silente asumida por la abogada KARIME GRISELDA LIZCANO GOMEZ, frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 26 de septiembre de 2022, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a ALEXANDER GONZALEZ JAIMES, a la abogada LINA MARIA LEIVA TAKEMICHE, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: linaleiva93@hotmail.com

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD: 2021-00730– SUCESIÓN INTESTADA

APERTURANTE: ROSA ATUESTA DE VILLALBA y otros.

CAUSANTE: LUIS EMILIO VILLALBA NIÑO (QEPD)

Los Patios, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de los intervinientes, los memoriales, requerimientos e informes allegados por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANDAS NACIONALES -DIAN-.

Por otro lado, teniendo en consideración lo solicitado por la parte aperturante y por ser procedente, por Secretaría **ELABÓRESE** nuevamente el oficio dirigido a la ORIP de Cúcuta, informándole a dicha entidad sobre la medida cautelar decretada mediante el ordinal sexto del auto adiado 15 de diciembre de 2021 e individualizando en el mismo documento el nombre completo y número de identificación de la totalidad de los aperturantes de este juicio de sucesión.

Igualmente, se **REQUIERE** una vez más al apoderado judicial de la parte aperturante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva aportar el número de cédula de ciudadanía y/o identificación de OMAR VILLALBA ATUESTA; dato que además resulta indispensable a efectos de elaborar la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se ordenó en el ordinal cuarto del auto adiado 15 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Emerson Leandro Paredes Jaimes

Demandado: Karol Daniela Prieto Contreras

Radicado No.2022-00249

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el doctor LUIS CARLOS MURILLO PEREZ, en su calidad de apoderado del demandante dentro del presente asunto, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes el presente proceso, se le indica al memorialista que en los procesos ejecutivos, el pago de depósitos se realiza una vez dictada sentencia y presentada y aprobada la liquidación del crédito, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso; como quiera que el presente asunto se refiere a alimentos de menores, el Despacho, dispone, la entrega de depósitos judiciales existente, en razón al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 12 de octubre se envió el escrito de demanda y anexos al correo electrónico de la señora KAROL DANIELA PRIETO CONTRERAS, y como quiera que el termino venció el día 01 de noviembre de 2022, sin que la demandada se pronunciara sobre la misma, entre el proceso al Despacho, para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00546 – Divorcio

Demandante: ALVARO VILLAMIZAR GARCIA.

Demandado: MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTERAS.

Los Patios, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, ALVARO VILLAMIZAR GARCIA promueve demanda de Divorcio en contra de MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTERAS.

Subsanada la demanda conforme a las directrices impartidas mediante auto del 20 de octubre de 2022, el Despacho advierte que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la demandada MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTERAS en la forma señalada en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido como Lote No. 14 de la manzana "G1" ubicado en la Carrera 3F No. 5-36 de la Urbanización Villa de Sevilla del municipio de Villa Rosario, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-130671 de la ORIP de Cúcuta de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTERAS identificada con CC No. 60.339.329. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

NEGAR el embargo del inmueble distinguido como Casa 17 de la Manzana G de la urbanización San Nicolás 2 del municipio de Los Patios, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-238367 de la ORIP de Cúcuta, pues se advierte que este inmueble fue constituido como patrimonio de familia, conforme lo emana la anotación No. 4° del certificado de tradición y libertad aludido; luego, este bien se considera inembargable conforme a la Ley 70 de 1931.

NEGAR el embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta Yamaha BWS, Línea YW125, Modelo 2011 de placas XXV-29, que supuestamente se encuentra en cabeza de la demandada MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTERAS, habida consideración que el petente de la medida no arrimó la respectiva licencia y/o tarjeta de propiedad del bien en mención; documento que por demás resulta ser el idóneo para determinar la titularidad del vehículo y la fecha de adquisición y/o matrícula del mismo.

NEGAR el embargo y retención de los dineros que figuren en cabeza de la demandada de forma genérica en las cuentas bancarias adscritas a los bancos de Bogotá, Caja Social y Bancolombia, habida cuenta que, por un lado, no se especificó el número del producto financiero a afectar y, por el otro, no se demostró que el demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener este dato preciso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio promovida ALVARO VILLAMIZAR GARCIA, a través de mandataria judicial, en contra de MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTERAS.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTERAS en la forma prevista en el C.G.P. en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

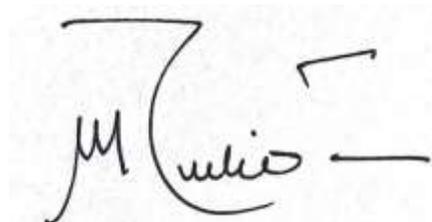
CUARTO: DECRETAR embargo y secuestro del inmueble distinguido como Lote No. 14 de la manzana "G1" ubicado en la Carrera 3F No. 5-36 de la Urbanización Villa de Sevilla del municipio de Villa Rosario, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-130671 de la ORIP de Cúcuta de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTERAS identificada con CC No. 60.339.329. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

QUINTO: NEGAR las demás medidas cautelares rogadas y que no fueron relacionadas en el ordinal anterior, conforme a lo motivado anteriormente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00589 – C.E.C.

Demandante: OSCAR ALIRIO PABON.

Demandado: MARIELA RODRIGUEZ SANCHEZ.

Los Patios, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, OSCAR ALIRIO PABON presenta demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de MARIELA RODRIGUEZ SANCHEZ.

Comoquiera que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 20 de octubre de 2022, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción no cumplió con esta carga, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo, por Secretaría compártasele el link de acceso al expediente virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00594-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: DAILYS ROBLES MUÑOZ

Demandado: Herederos indeterminados de PAUBLO ANTONIO LEON GALVIS (Q.E.P.D.)

Los Patios, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderada judicial, DAILYS ROBLES MUÑOZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos indeterminados de PAUBLO ANTONIO LEON GALVIS (Q.E.P.D.)

Comoquiera que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 20 de octubre de 2022, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00609-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: RAMIRO VEGA MACIAS

Demandado: Herederos indeterminados de YAMILE BLANCO CANO (Q.E.P.D.)

Los Patios, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, RAMIRO VEGA MACIAS promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los herederos indeterminados de YAMILE BLANCO CANO (Q.E.P.D.)

Comoquiera que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 20 de octubre de 2022, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00611-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: EMILSON GALLO HERNÁNDEZ.

Demandado: AURA MARÍA SILVA.

Los Patios, dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, EMILSON GALLO HERNÁNDEZ promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de AURA MARÍA SILVA.

Comoquiera que el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 20 de octubre de 2022, se encuentra vencido y al respecto el promotor de la acción guardó silencio, se dispone el **RECHAZO** de la demanda conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above it.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

RAD. 2022-00686. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos de noviembre del dos mil veintidós

La señora TALISSA SALVATTI ALVAREZ, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

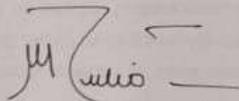
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora TALISSA SALVATTI ALVAREZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBÍO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00687. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos de noviembre del dos mil veintidós

MARIA ALEJANDRA BASTOS GOMEZ, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

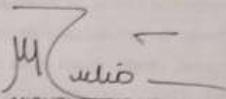
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora MARIA ALEJANDRA BASTOS GOMEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Única de Sardinata, Norte de Santander, con el fin de que aporten los documentos que sirvieron como soportes para realizar el registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA BASTOS GOMEZ, nacida el día 10 de mayo de 1992 bajo el indicativo serial No. 16545840

QUINTO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD 2022-00692 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos de noviembre del dos mil veintidós

El señor VICTOR ALFONSO PEREZ RUIZ, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor VICTOR ALFONSO PEREZ RUIZ, a través de apoderado judicial.

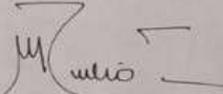
SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por la demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUATRO: OFICIAR a la Notaría Única de Concepción, Santander, con el fin de que aporten los documentos que sirvieron como soportes para realizar el registro civil de nacimiento de VICTOR ALFONSO PEREZ RUIZ, nacido el día 13 de enero de 1989 bajo el indicativo serial No. 18587372.

QUINTO: RECONOCER al Doctor JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrito a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00693. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos de noviembre del dos mil veintidós.

Por intermedio de mandatario judicial, el señor JESUS DANIEL BAUZA FINOL, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

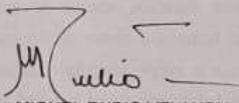
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JESUS DANIEL BAUZA FINOL, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD_2022-00695_NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos de noviembre del dos mil veintidós

El señor JUAN JOSE TAPIERO DUCUARA, por intermedio de mandataria judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

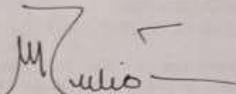
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JUAN JOSE TAPIERO DUCUARA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora AMERICA RAMOS NIÑO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios